

Disposiciones para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar el permiso cada dos años

N° 25493-S

N° Gaceta: 192 **del:** 08/10/1996 **Alcance:** 60

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28 de la ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública; 1°, 2°, 4°, 7°, 95, 96, 97 y 100 de la ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

I.-Que el artículo 97 de la Ley General de Salud establece que la instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos necesitan de la inscripción en el Ministerio de Salud, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

II.-Que el artículo 100 de la Ley General de Salud establece que el permiso de operación que otorga el Ministerio de Salud a los establecimientos farmacéuticos es válido por dos años y que la fiscalización de dichos establecimientos corresponde al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia que sobre ellos ejerce el Ministerio de Salud.

III.-Que es conveniente y necesario que el Ministerio de Salud y el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica establezcan un mecanismo apropiado tendiente a fortalecer la labor de fiscalización y control de los establecimientos farmacéuticos.

IV.-Que las funciones de fiscalización de dichos establecimientos, impuestas al mencionado colegio profesional por disposición legal, son de orden público y de beneficio directo para la salud de la población, la cual es un bien de interés público tutelado por el Estado, razón por la cual se considera necesario que dicho Colegio cuente con el presupuesto requerido para ejercer dicha fiscalización.

VI.-Que el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica ha solicitado al Ministerio de Salud la promulgación del presente decreto ejecutivo. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º-Para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar el permiso cada dos años, se requerirá de la autorización y registro previos en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Artículo 2.- El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en apego a lo establecido en el artículo 97 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud", verificará las calidades del profesional en farmacia que regentará el establecimiento farmacéutico como trámite de autorización y registro de los establecimientos farmacéuticos.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 40631 del 7 de julio del 2017)

Artículo 3º-Se deroga cualquier disposición de similar rango que se le oponga.

Artículo 4º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.